

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

Europa no convertirá en fijos a los temporales de la sanidad

La Abogada General les da la razón y pide sanciones, pero considera que no se les puede hacer indefinidos

Xavier Gil Pecharrromán MADRID.

Es contraria al Derecho de la Unión Europea la normativa que permite los contratos temporales sucesivos en la sanidad pública española, según las conclusiones de la abogada general, Juliane Kokott.

Sin embargo, Kokott dice que el abuso con este tipo de contratos en el sector público no implica su conversión en fijos, algo que reclamaban los interinos españoles.

En concreto, la magistrada, cuyas opiniones no son vinculantes, pero sí son tomadas en cuenta, afirma que la legislación europea "no se opone a la jurisprudencia española conforme a la cual el uso abusivo de sucesivos nombramientos temporales" en el sector público "no se sanciona automáticamente con la transformación de la relación de servicio temporal en una relación de servicio fija".

La Abogada General señala que, si es cierto que el Derecho español establece esa norma, extremo que rebaten tanto el Gobierno español como la Comunidad de Madrid, no cabe duda de que impediría o dificultaría en gran medida el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión y de que sería, por tanto, contraria al principio de efectividad.

Kokott define las condiciones para determinar si han existido sucesivos nombramientos de un mismo trabajador temporal.

Así, propone al Tribunal de Justicia que, en su futura sentencia, "declare que el elemento para determinar, conforme al Derecho nacional, si existen sucesivos nombramientos o relaciones de servicio, como requisito para la aplicación del Acuerdo Marco es si el régimen



Un médico en huelga por la situación de los temporales de la Sanidad. P. BLÁZQUEZ

En sus conclusiones incluye una guía para definir cuando existe sucesión de contratos laborales

de empleo ha experimentado en el período de tiempo de que se trate una modificación en su contenido que cambie el período de duración del nombramiento o relación de ser-

vicio, las condiciones para su finalización o la posibilidad de participar en un proceso selectivo de personal estatutario fijo, de modo que el empleado temporal afectado se vea expuesto a una mayor inseguridad".

Como ejemplo, cita los casos en que la modificación de que se trate tenga por objeto el período de duración del contrato o de la relación laboral, las condiciones para su finalización o las expectativas de lograr un puesto fijo aparejadas al tipo de puesto en cuestión.

Hacienda ve recortada su facultad para remitir a la Fiscalía delito fiscal

El Supremo anula la posibilidad de enviar expedientes liquidados o ya sancionados

X. G. P. MADRID.

La Inspección de Hacienda no podrá remitir al fiscal el expediente de delito fiscal una vez que se haya dictado la liquidación administrativa o impuesto la sanción, tras la anulación del apartado 2 del artículo 197 bis del Reglamento de actuaciones inspectoras (RGAT), por el Tribunal Supremo.

La sentencia, de 25 de septiembre de 2019, determina que no cuenta con habilitación legal la posibilidad que establece dicho apartado de que la Administración tributaria comunique al juez o al fiscal la existencia de indicios de delito contra la Hacienda Pública "en cualquier momento, con independencia de que se hubiera dictado liquidación administrativa o, incluso, impuesto sanción".

"El precepto resulta tan abierto que hasta encontrándose firme o pendiente de resolución administrativa o judicial una sanción tributaria se hubiera permitido iniciar actuaciones en el ámbito penal, si en ese momento se observaran indicios de delito contra la hacienda pública", explica Esaú Alarcón, abogado de Gibernau Asesores, que ha dirigido la defensa letrada de la Asociación Española de Asesores Fiscales (Aedaf).

El ponente de la sentencia, el magistrado Cudero Blas, dictamina que esta previsión resulta contraria a dos principios esenciales para los derechos del contribuyente como son la confianza legítima y la prohibición de la duplicidad sancionadora (principio jurídico *non bis in idem*).

Señala el magistrado que el artículo 197 bis "no es ya solo que carezca de habilitación legal suficiente, sino que se opone de manera radical a los preceptos legales que disciplinan la forma en que debe conducirse la Administración Tributaria cuando aprecia que un contribuyente ha podido cometer un delito contra la Hacienda Pública".

Votos discordantes

La sentencia cuenta con dos votos particulares. El primero, suscrito por los magistrados Nicolás Maurandi y Rafael Toledano, considera que el apartado que permite a la Administración comunicar los indi-

La sentencia cuenta con dos votos particulares planteados por tres magistrados

cios al juez o fiscal tras la liquidación o la sanción si era conforme a derecho. Argumentan ambos magistrados que las reglas de persecución de los delitos contra la Hacienda Pública fiscal no deben ser nunca inferiores a las generales que rigen en los otros delitos públicos; lo que tiene que acarrear que el conocimiento de los indicios delictivos por la Administración tributaria en cualquier momento anterior a la prescripción del delito, exista o no liquidación ya aprobada, no releva a dicha Administración de la obligación de trasladar esos indicios al juez penal o al fiscal".

El segundo voto particular, del magistrado José Díaz Delgado, defiende que la sentencia debió anular, además del citado artículo 197 bis.2, el 74.1.h relativo a las multas penales.

La empresa es responsable civil del delito de su ejecutivo

Debe afrontar el impago de Impuestos Especiales y las multas tributarias

X. G. P. MADRID.

La empresa es responsable civil de los delitos penales cometidos por su administrador sobre el pago de Impuestos Especiales, de forma solidaria, aunque éste actuara en su

propio interés y en perjuicio de la sociedad, puesto que este hecho solo tiene repercusiones en el plano penal y no en el civil.

Así lo dictamina el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en sentencia de 17 de octubre de 2019, en el caso de una empresa española que introdujo de manera irregular en Bélgica productos sujetos a impuestos especiales y que fueron vendidos para su consumo en aquel Estado de la UE.

La sentencia considera indiscutible que el administrador actuó en el ámbito de sus funciones y para la consecución del objeto social de la empresa y, en cualquier caso, teniendo en cuenta las obligaciones impuestas por la Directiva, una sociedad como la encausada (Comida paralela 12), que incumple las formalidades establecidas, puede ser considerada "una persona que ha participado en la irregularidad" en el sentido

de dicha Directiva relativa al régimen general de los Impuestos Especiales.

Una norma concisa

La Directiva establece que, en caso de irregularidades cometidas durante la circulación de productos sujetos a impuestos especiales, el deudor del impuesto será la persona que haya garantizado su pago y cualquier persona que haya participado en la irregularidad.

El Tribunal estima que la expresión "cualquier persona que haya participado en la irregularidad" no excluye que pueda considerarse que una sociedad y su administrador hayan participado en la misma irregularidad y, por lo tanto, sean responsables solidarios del pago de los Impuestos Especiales. Subraya, además, que la utilización del término "persona", sin mayor aclaración, no excluye que también pueda aplicarse, en principio, a una persona jurídica.